



# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 228-3791 / 222-7344

Tiraje: 1000 Ejemplares

28 Páginas

Hecho el Depósito Legal No. Mag-0003, 2004

Valor C\$ 35.00

Córdobas

AÑO CVIII

Managua, Miércoles 4 de Febrero de 2004

No.24

## SUMARIO

	Pág.
<b>PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA</b>	
Acuerdo Presidencial No. 35-2004.....	533
<b>MINISTERIO DE GOBERNACION</b>	
Estatuto Comité Olímpico Nicaragüense.....	533
<b>MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO</b>	
Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....	539
<b>MINISTERIO DEL TRABAJO</b>	
Resolución No. 2625-2003.....	549
Resolución No. 2636-2004.....	549
<b>MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES</b>	
Autorización de Centro de Estudios.....	549
<b>CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA</b>	
Cédula de Notificación.....	550
<b>ALCALDIA</b>	
Alcaldía Municipal San Francisco Cuapa.....	551
<b>UNIVERSIDADES</b>	
Títulos Profesionales.....	552
<b>SECCION JUDICIAL</b>	
Revocación de Poderes Especiales.....	559
Convocatoria.....	560
Declaratoria de Herederos.....	560
Citación de Procesados.....	560

### PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

#### **ACUERDO PRESIDENCIAL NO.35-2004**

El Presidente de la República de Nicaragua

#### **CONSIDERANDO**

##### **UNICO**

Conforme comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores, de referencia MREX/DGC/0072/2004.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

##### **ACUERDA**

**Arto.1** Cancelar el nombramiento del Señor Pedro J. J. Alvarez, Cónsul Honorario de la República de Nicaragua en la ciudad de Iowa, Estado de Iowa, Estados Unidos de América.

**Arto.2** El presente Acuerdo surte sus efectos a partir del primero de febrero del año dos mil cuatro. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veintiséis de enero del año dos mil cuatro. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

### MINISTERIO DE GOBERNACION

#### **ESTATUTOS COMITE OLIMPICO NICARAGÜENSE**

Reg.No. 01160 - M. 0660464 - Valor C\$ 1,820.00

#### **CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN**

La suscrita Directora del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua. **CERTIFICA:** Que bajo el número dos mil seiscientos



cuarenta y siete (2647), del folio número siete mil tres, al folio número siete mil trece, Tomo V, Libro Séptimo que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió la entidad nacional denominada: “**COMITÉ OLIMPICO NICARAGÜENSE**”. Conforme autorización de Resolución del día veinte y ocho de Noviembre del año dos mil tres. Dado en la ciudad de Managua, el veinte y ocho de Noviembre del año dos mil tres. Deberán publicar en La Gaceta, los estatutos que se encuentran en certificación autenticada por la Lic. Ossiell Enrique Mendieta López, efectuada el día veinte y siete de Septiembre de mil novecientos noventa y seis. Martha Díaz de Guerrero, Directora.

#### ESTATUTOS DEL COMITÉ OLIMPICO NICARAGÜENSE:

##### CAPITULO I: PRINCIPIOS FUNDAMENTALES. Artículo 1. El

Comité Olímpico Nicaragüense, es un organismo no gubernamental, constituido de acuerdo a los principios y normas del Comité Olímpico Internacional (C.O.I), sin fines de lucro, con personalidad jurídica, plena capacidad de obrar, con patrimonio propio y de duración indefinida y es la máxima autoridad en todos los asuntos y aspectos que conciernen al movimiento olímpico en Nicaragua, su Personalidad Jurídica le fue otorgada por la Asamblea Nacional en decreto No. 070 publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 41 del martes 27 de febrero de mil novecientos noventa, sus principios fundamentales son: A. Fomentar el desarrollo de las cualidades físicas y morales que constituyen el fundamento básico del deporte. B. Contribuir a la educación de la sociedad y en especial de la juventud mediante el deporte, desarrollando los más altos valores morales, en un espíritu de mejor comprensión recíproca y de amistad, ayudando así a la construcción de un mundo mejor y a la paz. C. Promover la fraternidad entre los pueblos del mundo, no admitiendo discriminación alguna respecto de un país o de una persona por motivos raciales, religiosos, políticos, sociales o económicos. D. Promover la participación de los atletas nicaragüenses, en los juegos olímpicos, continentales y regionales, así como las competencias avaladas por el Comité Olímpico Internacional, que sean organizadas por sus organismos afiliados, actuando con un espíritu de competición leal y equitativa. E. Mantener incólume la independencia y autonomía del Comité, y de todas y cada una de sus federaciones afiliadas, tal como se establece en la Carta Olímpica en todas sus partes conducentes. F. Luchar contra toda forma de manipulación política y explotación económica de los atletas, induciendo además todas sus actuaciones deportivas en el espíritu del juego limpio. Artículo 2. El Comité Olímpico Nicaragüense, fue creado el 20 de mayo de 1959, siendo reconocido por el Comité Olímpico Internacional, participando desde esa fecha en todo tipo de actividades organizadas y promovidas por dicho organismo Internacional. Se rige por sus propios Estatutos debidamente aprobados por el Comité Olímpico Internacional, su emblema y bandera son propiedad exclusiva del Comité, y consiste en: Emblema: Está formado por dos círculos concéntricos, que tienen inserto un triángulo equilátero el cual está dividido en tres segmentos iguales y paralelos a su base, en su segmento central tiene incluidos los anillos olímpicos. Los colores son: amarillo en el área comprendida entre el círculo interior y el

triángulo. Azul en los segmentos superior e inferior del triángulo y blanco en el segmento entre dos círculos concéntricos en la cual se lee la leyenda: COMITÉ OLIMPICO NICARAGUENSE. Bandera: Es de forma rectangular, siendo el largo el doble del ancho, su color es blanco y lleva en el centro el emblema del Comité. Artículo 3. El Comité Olímpico Nicaragüense, tiene como objetivos el desarrollo y perfeccionamiento del movimiento olímpico y del deporte en general conforme los ideales olímpicos, estimulando y orientando su practica. Así mismo desarrollara todas las actividades necesarias para la representación de nuestros atletas en los juegos olímpicos, juegos continentales y regionales, así como en todas las actividades auspiciadas por el Comité Olímpico Internacional, y organismos continentales y regionales, también promoverá el fortalecimiento del ideal olímpico entre todos los Nicaragüenses, mediante la adecuada divulgación de su espíritu y filosofía con el objetivo de difundir los principios y valores del deporte. Artículo 4. En la observación y cumplimiento de sus ideales, principios y objetivos, el Comité Olímpico Nicaragüense actuará en estrecha colaboración con las Federaciones Nacionales afiliadas a las Federaciones Internacionales respectivas, reconocidas por el Comité Olímpico Internacional y con aquellas otras federaciones y organizaciones deportivas propias y reconocidas legalmente en el deporte Nicaragüense conforme lo establecido en las normas del Comité Olímpico Internacional. Artículo 5. El Comité Olímpico Nicaragüense, tiene su domicilio en la ciudad de Managua, capital de la República de Nicaragua y su competencia y jurisdicción la ejerce en todo el territorio nacional y fuera del mismo, siempre y cuando dichas resoluciones tengan efecto en Nicaragua. CAPITULO II. DELA AUTORIDAD Y FUNCIONES. Artículo 6. El Comité Olímpico Nicaragüense es la máxima autoridad en todos los asuntos que conciernen al movimiento Olímpico Nicaragüense, como tal le compete: A. Autorizar, coordinar y controlar la participación de los atletas concurrentes y del personal agregado que componen la delegación Nicaragüense en los Juegos Olímpicos, Juegos Panamericanos, Juegos Centroamericanos y del Caribe, Juegos Centroamericanos, así como todas las demás competencias deportivas auspiciadas por los organismos que conforman el movimiento olímpico internacional, Únicamente el Comité Olímpico Nicaragüense a través del comité ejecutivo del mismo podrá autorizar la inscripción de participantes en los juegos y competencias mencionadas, autorizados previamente por su federación correspondiente. B. Coordinar los programas de preparación olímpica en colaboración con las Federaciones Nacionales afiliadas a las Federaciones Internacionales reconocidas por el Comité Olímpico Internacional como órganos rectores de sus respectivos deportes. C. Dirigir, coordinar y unificar cuantos esfuerzos se realicen en Nicaragua para el desarrollo y auge del movimiento olímpico, así como fomentar la creación de instituciones y organizaciones dedicadas a la educación olímpica y de programas especiales que cohesionen al Comité, con la educación formal y las diferentes manifestaciones culturales. D. Velar por el exacto cumplimiento de las normas y reglamentos olímpicos en todo el territorio nacional, especialmente por la preservación y mejor desarrollo del deporte. F. Representar en Nicaragua, con carácter exclusivo al Comité Olímpico Internacional, sin perjuicio de las facultades que tienen los

miembros Nicaragüenses de dicho organismo, proteger la debida utilización en Nicaragua de la bandera y emblemas olímpicos, así como las denominaciones “juegos olímpicos”, “olimpiadas”, y similares de acuerdo a las normas del Comité Olímpico Internacional, impidiendo por las vías legales a toda persona natural o jurídica que no tenga autorización expresa del Comité, que haga uso de tales emblemas, denominaciones, banderas y título o bien aquellos otros con los que pudieran presentarse confusiones. G. Otorgar a través del comité ejecutivo del Comité Olímpico Nicaragüense, el reconocimiento a Federaciones Deportivas Nacionales y organismos deportivos lo que constituye requisito indispensable para que puedan ser miembros del Comité. H. Contribuir a la divulgación del olimpismo con la formación de dirigentes, programas de enseñanza de educación física y deportes en las instituciones escolares y universitarias. I. Realizar todas aquellas actividades en relación con las anteriores y que tiendan a la promoción y difusión del ideal olímpico. J. Suscribir convenios de colaboración e intercambio deportivo con Comités Olímpicos Nacionales de otros países y organismos públicos o privados nacionales o internacionales que tengan como finalidad el mejoramiento y desarrollo del deporte de acuerdo a los principios y objetivos establecidos en estos estatutos. Previamente a la suscripción de los convenios, el comité ejecutivo del Comité, coordinara con las Federaciones Nacionales correspondientes, los intereses que cada una de ellas considere conveniente incluir en dichos convenios. Lo anterior, sin perjuicio del derecho de las federaciones deportivas nacionales, de suscribir convenios bilaterales de colaboración en beneficio del desarrollo de su deporte. K. Celebrar a través del comité ejecutivo del Comité, todo tipo de contratos inherentes a su condición de persona jurídica, siempre y cuando los mismos tengan como finalidad lograr un mejor desarrollo del deporte y se reviertan en beneficio del mismo. L. Establecer los mecanismos necesarios para mantener una lucha permanente contra el uso de sustancias prohibidas por el C.O.I., y las federaciones internacionales. LL Es el único facultado con carácter único y exclusivo para determinar la ropa y uniformes que usarán, así como el material que utilizarán, los miembros de su delegación con motivo de los juegos olímpicos y de las competiciones deportivas y demás actos relacionados con los mismos. M. Preservar intacta su independencia y autonomía ante cualquier clase de presiones, políticas, religiosas, económicas, que provengan de personas, instituciones u organismos gubernamentales o privados. “COMPOSICION DEL COMITÉ OLÍMPICO NICARAGÜENSE”. Artículo 7. El Comité Olímpico Nicaragüense, es un organismo de duración indefinida que designa a sus miembros de entre personas calificadas que deben tener la ciudadanía Nicaragüense y residir en Nicaragua. El Comité Olímpico Nicaragüense esta integrado por: A. Federaciones Deportivas Nacionales rectoras de su deporte en el país, afiliadas a su correspondiente federación deportiva internacional y es reconocida por el Comité, a través de su comité ejecutivo; También podrán integrarse: B. Grupos polideportivos y organizaciones que tengan relación con el deporte, con el reconocimiento de las federaciones deportivas que lo integran.

C. Nacionales residentes en el país que sean miembros del Comité Olímpico Internacional, quienes serán miembros plenos con voz y voto. D. Asesores E. Atletas participantes en los Juegos Olímpicos propuestos por su respectiva federación y aprobados por el Comité Ejecutivo del Comité, en correspondencia a reglamentación elaborada para tales efectos. F. Personas naturales o representantes de organismos que sean Nicaragüenses que residan en el país y que hayan prestado servicios distinguidos a la causa del deporte y el olimpismo, aprobadas por el Comité Ejecutivo. G. Los miembros que han pertenecido tres (3) periodos consecutivos a la asamblea olímpica quedan integrados a la misma como miembros plenos. DE LOS REQUISITOS DE LOS MIEMBROS FEDERATIVOS GRUPOS POLIDEPORTIVOS Y ORGANIZACIONES DEPORTIVAS. Artículo 8. Para ser miembro del Comité Olímpico Nicaragüense, las Federaciones Deportivas Nacionales deberán cumplir previamente con los siguientes requisitos: A. Presentar solicitud escrita, acompañada de copias certificadas de su acta constitutiva y de sus estatutos aprobados por la federación solicitante. B. Relación de su directiva o comité ejecutivo, adjuntando el curriculum deportivo de cada uno de ellos, si lo tuviera. C. Relación de las federaciones departamentales o clubes o escuelas o equipos que practican el deporte respectivo, a fin de demostrar su calidad de rector de dicho deporte en el país. D. La federación solicitante deberá presentar constancia de estar afiliada a la Federación Internacional correspondiente. A falta de este requisito el Comité, le extenderá reconocimiento provisional quedando obligada la federación solicitante a presentar el documento de afiliación internacional en el transcurso de un año. En caso contrario el comité ejecutivo del Comité, podrá cancelar el reconocimiento provisional. En los casos de deportes que no existiere Federación Internacional no será aplicable este requisito. E. Para la toma de posesión para el periodo para el cual fueron electos, prestaran juramentacion ante el ejecutivo del comité olímpico. F. Presentar todo tipo de reformas que efectúen a sus estatutos, en un plazo no mayor de treinta (30) días después de efectuada la asamblea de reformas estatutarias. Una vez completados los requisitos que anteceden, el comité ejecutivo del Comité Olímpico Nicaragüense emitirá en el término no mayor de treinta días la resolución correspondiente. Artículo 9. Todas las federaciones deportivas Nacionales deberán elegir a los miembros de su directiva o comité ejecutivo en asamblea especial convocada para tal efecto, debiendo ser esta asamblea lo suficientemente representativa del deporte y de acuerdo a los estatutos de cada Federación. En la misma deberá estar presente al menos un miembro del comité ejecutivo del Comité, designado por el Presidente quien avalará lo actuado. El periodo de la directiva o comité ejecutivo no podrá ser mayor de cuatro años contando a partir de su toma de posesión. Pudiendo ser reelecto por periodos similares. Artículo 10. Para ser miembro del comité ejecutivo del Comité, se requieren las siguientes condiciones: A. Haberse desempeñado como Presidente activo de cualquiera de los comités ejecutivos de las federaciones deportivas nacionales debidamente reconocidas por el Comité, en los últimos cuatro (4) años, o haber sido miembro activo del comité ejecutivo del Comité, durante un período completo. B. Ser Nicaragüense y tener residencia permanente en el país. C. Mayor de edad. Todo Presidente saliente del Comité, al cumplir su periodo pasara a ser

Presidente honorario y miembro pleno de la Asamblea Olímpica.

Artículo 11. Únicamente las federaciones deportivas nacionales, reconocidas por el Comité Olímpico Nicaragüense, como rectoras de su respectivo deporte en el país, tienen la facultad de reconocer y avalar a las federaciones deportivas departamentales o municipales de su deporte. Esta facultad la ejercerá cada federación por medio de su comité ejecutivo o junta directiva, de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezcan sus propios Estatutos.

Artículo 12. El comité ejecutivo de cada Federación Nacional designará por escrito al Presidente de la misma o a quien haga sus veces según estatutos para que la presente en las asambleas ordinarias o extraordinarias que convoque el Comité, así mismo este delegado, tendrá la facultad de proponer candidatos y/o a ser electo para integrar el comité ejecutivo del Comité, en la asamblea correspondiente.

Artículo 13. El Comité Olímpico no reconocerá como miembro del mismo a más de una federación deportiva nacional por cada deporte y la federación acogida deberá estar afiliada a la correspondiente Federación Internacional, si la hubiere, la que deberá estar reconocida por el Comité Olímpico Internacional.

**GRUPOS POLIDEPORTIVOS Y ORGANIZACIONES QUE TENGAN RELACION CON EL DEPORTE.**

Artículo 14. Podrán ser integrados como miembros del Comité Olímpico Nicaragüense, grupos polideportivos y organizaciones que tengan relación con el deporte siempre y cuando cumplan con los requisitos siguientes:

A. Presentar solicitud acompañando copia certificada de acta constitutiva y estatutos.

B. Relación de su directiva o comité ejecutivo adjuntando curriculum deportivo de cada uno de ellos, si lo tuviere.

C. Constancia de afiliación a cada una de las federaciones deportivas Nacionales de los deportes que promueven y/o practican.

D. Relación pormenorizada de municipios, ligas, equipos, clubes, o escuelas de cada deporte que promueven o practican.

**MIEMBROS DEL COMITÉ OLIMPICO INTERNACIONAL.**

Artículo 15. Serán miembros del Comité Olímpico Nicaragüense y miembro "ex-oficio" del comité ejecutivo, del Comité Olímpico Nicaragüense con derecho a voz y voto tanto en las asambleas como en las reuniones del comité ejecutivo, los Nicaragüenses residentes en el país que sean miembros del Comité Olímpico Internacional.

**ASESORES**

Artículo 17. No podrán ser miembros del comité ejecutivo del Comité Olímpico Nicaragüense aquellas personas que hayan renunciado al cargo para el que fueron electos en el Comité.

Artículo 18. Los miembros del Comité no son personalmente responsables de las deudas y obligaciones contraídas por o en nombre del Comité.

**CAPITULO IV ORGANOS DE GOBIERNO DEL COMITÉ OLIMPICO NICARAGUENSE.**

Artículo 19. Los órganos de gobierno del Comité Olímpico Nicaragüense son:

A. La asamblea general.

B. El comité Ejecutivo.

Artículo 20. **DE LA ASAMBLEA GENERAL.** La asamblea general es el órgano supremo del Comité Olímpico Nicaragüense y está integrada por todos los miembros a que se refiere el artículo siete (7) de los presentes Estatutos. Son atribuciones de la Asamblea General:

A. Ser la máxima instancia de decisión del Comité Olímpico Nicaragüense.

B. Delegar en el comité ejecutivo del Comité, la ejecución de las decisiones tomadas por la asamblea y la

ejecución de todas las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos.

C. Aprobar y reformar parcial o totalmente los Estatutos del Comité Olímpico Nicaragüense. En el caso de reformas parciales o totales de los presentes Estatutos, se requerirá de la votación favorable a dicha reformas de por lo menos dos terceras partes de las federaciones Nacionales y demás organizaciones miembros del Comité.

D. Conocer, aprobar o improbar los presupuestos anuales que presentará el comité ejecutivo del Comité, quien rendirá las cuentas correspondientes en las Asambleas ordinarias de Enero y Junio de cada año, o en asamblea extraordinaria si fuere necesario.

E. Elegir a los miembros del comité ejecutivo del Comité, así como re-elegirlos o sustituir parcial o totalmente dicho comité ejecutivo del Comité, para el caso de sustitución parcial o total de los miembros del comité ejecutivo antes de cumplir el período para el que fueron electos, se requerirá la celebración de una asamblea general extraordinaria convocada por el Presidente a solicitud de dos tercios o más de las federaciones nacionales miembros del Comité, para hacer efectiva la sustitución parcial o total de miembros del comité ejecutivo del Comité, antes referida se requerirá el voto favorable a dicha sustitución de por lo menos las dos terceras partes de las federaciones nacionales y demás organismos miembros del Comité Olímpico Nicaragüense.

F. Cancelar el reconocimiento de miembros que integran el Comité, de acuerdo a las causales establecidas en los presentes estatutos.

G. Autorizar o delegar, a propuesta del Presidente del comité ejecutivo del Comité, o de al menos dos tercios de los miembros que integran la asamblea general, la creación de comisiones especiales que funcionarán como organismos auxiliares del Comité.

H. Autorizar la venta o cualquier tipo de gravámenes de los bienes inmuebles propiedad del Comité Olímpico Nicaragüense.

**Artículo 21. DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL COMITÉ OLIMPICO NICARAGÜENSE.** Son atribuciones del comité ejecutivo del Comité Olímpico Nicaragüense:

A. Actuar como órgano directo del Comité Olímpico Nicaragüense en el cumplimiento de las decisiones tomadas por la asamblea general y en la aplicación de todas y cada una de las disposiciones contenidas en los estatutos velando por su correcta aplicación, así como las normas y reglamentos que de ellos se deriven.

B. Elaborar el presupuesto anual del Comité, y someterlo a la aprobación de la asamblea general, así como rendirle cuenta de toda la gestión financiera y administrativa en los periodos que establece el literal (D) del artículo dieciocho (18).

C. Elaborar y aplicar las normas y procedimientos financieros y administrativos que garanticen una correcta gestión.

D. Actuar por delegación de la asamblea general en los asuntos y materias que ésta expresamente determine.

E. Adoptar por razones de emergencia las decisiones, que siendo competencias de la asamblea general, no sea posible someter previamente a su aprobación.

F. La contratación del personal necesario y la adquisición de los recursos materiales necesarios para la mejor gestión del comité ejecutivo del Comité.

G. Avalar de acuerdo al artículo nueve (9), las elecciones de las juntas directivas o comités ejecutivos de las federaciones nacionales, así como velar por el cumplimiento de los Estatutos, reglamentos y normas que las rigen.

H. Crear las comisiones operativas necesarias para un mejor funcionamiento del comité ejecutivo del Comité.

**Artículo 22.** El comité ejecutivo del Comité esta integrado por: - Presidente - Primer Vicepresidente - Segundo Vicepresidente



- Tercer Vicepresidente - Cuarto Vicepresidente - Quinto Vicepresidente - Secretario General – Tesorero - Primer Vocal -Segundo Vocal. Artículo 23. DEL PRESIDENTE El Presidente del comité ejecutivo del Comité, es el máximo responsable del cumplimiento de las actividades inherentes al normal funcionamiento del Comité En el ejercicio de sus funciones le compete al Presidente: A. Actuar como representante legal, judicial y extrajudicial del Comité Olímpico Nicaragüense, teniendo facultades de apoderado generalísimo, con todas las facultades inherentes a esta clase de mandato salvo las limitaciones establecidas en estos Estatutos. B. Otorgar poderes y delegar las facultades que sean necesarias para la defensa de los intereses del Comité Olímpico Nicaragüense, ante todo tipo de instancias judiciales, extra judiciales y administrativas, sean públicas o privadas, nacionales o extranjeras. C. Establecer los controles y procedimientos que garanticen una correcta gestión administrativa y financiera. D. Tener a su cargo y controlar mancomunadamente con el tesorero o en su defecto con las firmas que el autorice los fondos del Comité. E. Convocar, presidir y dirigir las asambleas generales ordinarias y extraordinarias del Comité, presidiendo también las del Comité Ejecutivo del Comité, y las de sus órganos auxiliares y comisiones. F. Decidir con voto de calidad los posibles empates que pudieran producirse en las votaciones de las asambleas generales ordinarias y extraordinarias del Comité, y en las reuniones del comité ejecutivo. G. Suscribir conjuntamente con el secretario general y/o el tesorero, cuando sea procedente, la documentación oficial del Comité. H. Velar para que el funcionamiento del Comité, responda en todo momento a sus principios y objetivos. Artículo 24. DE LOS VICE PRESIDENTES. A. El primer vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de ausencia temporal o definitiva, teniendo sus mismas atribuciones y responsabilidades, auxiliará al Presidente en el desempeño de su cargo cumpliendo además las funciones especiales que este le delegue o encomiende expresamente. B. Los vicepresidentes restantes, además de las tareas que les encomiende el Presidente, podrán presidir por delegación de este las asambleas de federaciones, cuidando que se desarrolle la labor encomendada de forma correcta. C. En caso de ausencia temporal o definitiva del primer vicepresidente lo sustituirá el segundo vicepresidente y así sucesivamente. D. Presidir por delegación las comisiones de trabajo que el Presidente le asigne. Artículo 26. DEL SECRETARIO GENERAL. Tendrá bajo su responsabilidad directa la Secretaría del Comité, convocará a la asamblea general ordinaria y extraordinaria, por orden del Presidente. Define en coordinación con el Presidente el orden del día y las agendas tanto para las asambleas como para las reuniones del ejecutivo, tramitará para el Presidente los documentos que se deriven de los acuerdos adoptados, así como toda la documentación de carácter internacional que el Presidente le indique. Será el secretario de las asambleas ordinarias y extraordinarias del Comité, es el encargado de los asuntos administrativos, y normativas para el funcionamiento de este organismo, podrá representar al Comité, en los foros internacionales por delegación del Presidente, diseña proyectos de desarrollo deportivo o de fortalecimiento de las

gestión del comité. La secretaria General es el órgano de comunicación oficial del comité ejecutivo y deberá velar por el cumplimiento de los acuerdos tomados en todas las sesiones de trabajo, es el encargado de la custodia de la documentación oficial del Comité incluyendo las de carácter estadístico y técnico. Artículo 27. DEL TESORERO. El tesorero tendrá bajo su responsabilidad el manejo de los fondos, llevara un control estricto de dichos fondos, organizará y supervisará los registros contables. Elaborara el presupuesto anual y mensual para aprobación del comité ejecutivo, y la asamblea general respectivamente. Así mismo elaborara y presentará al comité ejecutivo un informe mensual y a la asamblea en correspondencia con el período en que se reúna, de todas las operaciones, ingresos y gastos realizados con los fondos y bienes, emitirá cheques con firmas mancomunadas aprobadas por el Presidente y custodiará toda la documentación económica. Artículo 28. DE LOS VOCALES En el orden que fueron electos sustituyen al Secretario General y al Tesorero respectivamente, cumpliendo y gozando de los mismos deberes y derechos de los titulares. Auxilian a los Vicepresidentes en el cumplimiento de tareas directamente adjudicadas. Cumplen con las asignaciones de tareas que la Asamblea, el Presidente o el Ejecutivo les asigne. Artículo 29. El quórum para las reuniones del comité ejecutivo, se formará con la presencia de la mitad mas uno de sus miembros, las decisiones y acuerdos se tomaran por mayoría simple de los miembros presentes. El Presidente tendrá voto de calidad. En casos extraordinarios o de carácter urgente, el Presidente podrá tomar todo tipo de decisiones con la sola consulta verbal, directa o telefónica de dos miembros del comité ejecutivo, teniendo plena validez la decisión tomada. CAPITULO V. DE LAS ELECCIONES Artículo 30. El Presidente y demás miembros del comité ejecutivo, serán electos en asamblea general extraordinaria cuyo único punto de convocatoria será la elección de dicho comité ejecutivo. Esta asamblea se realizará por lo menos con treinta días de antelación a la fecha de finalización del período para el cual fueron electos. El ejecutivo será electo para períodos de cuatro años y podrán ser reelectos por período de igual duración de acuerdo a las normas del Comité Olímpico Nicaragüense. Podrán ser candidatos a miembros del comité ejecutivo, todos los miembros que reúnan los requisitos estipulados en el artículo diez (10) de estos estatutos debidamente postulados. Las postulaciones se harán por cualquiera de los miembros delegados propietarios de su respectiva federación, quienes previamente antes de constituirse la asamblea presentaran ante la secretaria de la asamblea, constancia que lo acredite como delegado a la asamblea. Toda propuesta postulando a un candidato para cualquier cargo, deberá ser secundada por otro delegado propietario de otra federación, si no es secundada la postulación quedará sin efecto. El voto será secreto y el candidato electo será el que obtenga la mayoría de votos de los miembros de la asamblea. En caso de empate se hará un receso de cinco minutos y se hará una nueva ronda de votación, si persiste en empate el Presidente tendrá voto de calidad. Únicamente tendrán derecho a voto los delegados propietarios de las federaciones y organismos miembros, el delegado suplente únicamente tendrá derecho a voz. En ausencia del delegado propietario asumirá el delegado suplente debidamente acreditado, quien en este caso

tendrá derecho a voz y voto. Artículo 31. Para la conducción del escrutinio y supervisión de las postulaciones, el Presidente del comité ejecutivo del Comité Olímpico Nicaragüense nombrará una comisión electoral integrada por tres miembros. Artículo 32. La toma de posesión del nuevo comité ejecutivo electo se efectuará sesenta días después de la fecha de la asamblea en la que fueron electos. Tomarán posesión ante el Presidente saliente o ante quien lo sustituya. Artículo 33. En caso de renuncia, muerte o incapacidad permanente de un miembro del comité ejecutivo, los restantes miembros procederán a nombrar al sustituto quien deberá ser ratificado o sustituido en la próxima asamblea general ordinaria o extraordinaria que realice el Comité. Artículo 34. Para sustitución parcial o total del comité ejecutivo, antes del cumplimiento del período para el que fueron electos se ajustará a lo dispuesto en el literal (f) del artículo 18 de estos Estatutos, debiendo contar con la aprobación de por lo menos las dos terceras partes del total de miembros. Artículo 35. La condición de miembro, y/o de su comité ejecutivo se pierde por: A. Renuncia B) Pérdida de Nacionalidad Nicaragüense C) Decisión de la asamblea adoptada por dos tercios de los miembros presentes votantes, ante los supuestos de: Actuación notoria y manifiesta contraria a los ideales olímpicos y a los intereses del Comité y del Comité Olímpico Internacional, Inasistencia injustificada durante tres reuniones consecutivas del comité ejecutivo del Comité Olímpico Nicaragüense. D) Actuación en contra de los intereses de una Federación Deportiva Nacional miembro del Comité. Cualquiera de las cuatro causales anteriores deberá ser invocada por un mínimo de diez (10) miembros plenos ante el tribunal de honor, quien se pronunciara ante la asamblea previa audiencia para escuchar al afectado y conocer las pruebas presentadas. La asamblea por mayoría de votos tomará la decisión definitiva. El tribunal de honor estará integrado por cinco miembros nombrados por la asamblea propuesta del Presidente. CAPITULO VI DE LAS ASAMBLEAS Artículo 36. El Comité Olímpico Nicaragüense, establece dos tipos de asamblea: - Asamblea Ordinaria - Asamblea Extraordinaria. Artículo 37. Las asambleas ordinarias se celebran por lo menos dos veces al año preferentemente en los meses de enero y junio. Las asambleas generales extraordinarias las convoca el Presidente en cualquier tiempo, también puede reunirse la asamblea extraordinaria cuando lo soliciten por escrito al comité ejecutivo, o cuando al menos dos tercios del total de miembros. Artículo 38. La convocatoria a una asamblea ordinaria o extraordinaria, deberá ir acompañada por el orden del día y deberá estar en poder de los miembros, por lo menos con siete días de anticipación. Asuntos no incluidos en el orden del día de asambleas ordinarias, podrán ser discutidos con autorización del Presidente. Los miembros de la asamblea podrán enviar al Presidente del comité ejecutivo, punto de interés para ser incluidos en el orden del día debiendo hacerlo por escrito por lo menos con treinta días de anticipación a la fecha de realización de la asamblea ordinaria. Artículo 39. Tanto la asamblea ordinaria como las asambleas extraordinarias, podrán efectuarse sin previa convocatoria cuando en un local se encuentren reunidos la unanimidad de miembros del comité ejecutivo, y de los presidentes de las Federaciones Deportivas

y organismos miembros. La agenda a tratar será elaborada al inicio de la asamblea a propuesta de los miembros, quienes decidirán por votación mayorista los puntos a tratar. Artículo 40. El quórum para las asambleas ordinarias se establece con la mitad mas uno de los miembros debidamente convocados. El quórum para la asamblea extraordinaria se forma con la presencia de por lo menos las dos terceras partes de los miembros, debidamente convocados. La convocatoria tanto para las asambleas ordinarias como extraordinarias, se efectuará por nota escrita dirigida a cada miembro, también se podrán convocar por medio de tres publicaciones en los medios de circulación nacional, este medio de convocatoria será suficientemente válido, Si a la primera convocatoria no se obtiene el quórum necesario, no se realizará la asamblea ordinaria o extraordinaria y se procederá a efectuar una segunda convocatoria en igual forma que la establecida para la primera y dando siete días de plazo para realizar la asamblea. El quórum de la asamblea ordinaria o extraordinaria se formará en este caso de segunda convocatoria con los miembros que asistan y las decisiones se tomarán por mayoría simple de los presentes. CAPITULO VII DEL PATRIMONIO DEL C.O.N. Artículo 41. Como persona jurídica tiene pleno derecho a poseer todo tipo de bienes, siempre y cuando los mismos tengan como único fin promover los principios y objetivos del Comité. El Comité Olímpico Nicaragüense tendrá como fuente de ingreso y pasarán a formar parte de su patrimonio: A. Las donaciones recibidas de parte del C.O.I. por medio de sus distintos programas. B. Cualquier tipo de donaciones y legados de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que sean aceptadas por su comité ejecutivo. C. Cualquiera otra forma de ingresos acorde con las Leyes de la República de Nicaragua y cuyos beneficios sean destinados exclusivamente al desarrollo del deporte y a un mejor funcionamiento del Comité. Artículo 42. Todo el régimen económico, queda regulado conforme se establece en los presentes estatutos. Artículo 43. El comité ejecutivo, presentara anualmente los estados, financieros auditados por auditoría externa. CAPITULO VIII DISTINCIONES AL MERITO Artículo 44. Ser miembro del Comité, constituye una responsabilidad de honestidad, trabajo, dedicación, voluntad y amor al deporte y a los ideales olímpicos. Así mismo ser miembro del Comité es un reconocimiento que demanda el debido respeto y consideración para todos y cada uno de sus miembros. Artículo 45. La asamblea general a propuesta del comité ejecutivo, o de por lo menos diez de sus miembros, podrá establecer ordenes al mérito y distinciones de carácter estrictamente deportivo, la reglamentación correspondiente determinará la creación de las mismas y las condiciones y procedimientos para su otorgamiento. CAPITULO IX DISPOSICIONES FINALES Artículo 46. Si por causa de fuerza mayor no prevista en la Carta Olímpica ni en estos estatutos se procediera a la disolución del Comité, se procederá previamente a la cancelación de las deudas y obligaciones. Su disolución será decretada en asamblea extraordinaria, convocada al efecto y con el voto favorable de por lo menos los dos tercios de sus miembros. Los bienes y saldos positivos, se destinarán para el apoyo de actividades congruentes con sus principios y objetivos y serán entregados a quien la asamblea determine. Artículo 47. Son miembros actuales del Comité Olímpico Nicaragüense, las siguientes federaciones Nacionales: 1. Federación Nicaragüense

